

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 223.

Secretaría.—Sección 3.ª

Han desaparecido seis caballerías mayores de la propiedad de Raimundo Revuelta Diego, natural de Vargas, provincia de Santander, las mencionadas caballerías se hallaban en el monte Sesobra, término del mismo pueblo de Vargas.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca, y caso de ser halladas, sea puesto en mi conocimiento.

Palencia 26 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 11 años, color castaño, con una marca á modo de un 8 en un cuadril trasero, cola corta.

Otra de 8 años, preñada, del mismo color, con una potra de cría del mismo pelo que la madre.

Otra roja, de 7 cuartas de alzada, con una pata calzada.

Una potra quincena, con una estrella en la frente á modo de una S, con tres patas calzadas, color negro.

Un caballo semental, de 5 años, color castaño, estrellado, calzado de las cuatro extremidades.

CIRCULAR NÚM. 224.

Se ha fugado de la casa materna, en Madrid, calle del Almirante, número 10, el joven José Jimenez Andino, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición.

Palencia 26 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Edad 18 años, muy moreno, pelo negro, peinado á la sevillana, nariz larga, corto de vista, lleva gafas, apenas le apunta el bozo, habla muy despacio y con acento americano; viste traje completo de americana á cuadritos negros y blancos, no lleva capa, sobre todo, equipaje, ni cédula personal.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Señalados en el monte Bocado, del Ayuntamiento de Herrerueta, veinte robles para ser enajenados en pública subasta, he acordado que esta tenga lugar en dicho pueblo el día 25 de Abril próximo á las once de la mañana.

Los veinte robles se hallan tasados en 575 pesetas y 25 céntimos, y forman un volumen de 35 metros 965 decímetros cúbicos, y en la Secretaría del Ayuntamiento se hallará el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para que puedan enterarse de él los interesados.

Palencia 24 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señalados en el monte Matacajista, del Ayuntamiento de Mudá, quin-

ce robles que cubican 9 metros 400 decímetros para ser enajenados en pública subasta, queda señalado el día 26 de Abril próximo á las once de la mañana para que tenga lugar el acto, bajo el tipo de tasación de 112 pesetas 75 céntimos y bajo las condiciones del pliego que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 24 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Hallándose señalados en el plan-tío titulado El Griego, del Ayuntamiento de Palenzuela, setenta y seis chopos que hacen un volumen cúbico de 166 metros 150 decímetros para ser enajenados en pública subasta, he acordado señalar el día 25 de Abril próximo á las once de la mañana para que tenga lugar el acto, en las Salas Consistoriales de dicho Palenzuela, bajo el tipo de tasación de 1.329 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que debe regir en el disfrute.

Palencia 24 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

7.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia provincial y local, y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta, pues en otro caso contribuirán éstos por lo que les corresponda.

8.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan ó comparativamente con otros de la misma ó semejante clase no puedan producir una renta

en favor de la comunidad del pueblo.

9.º Los edificios que adquiera ó construya la Asociación titulada "La Constructora benéfica," con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

10. Los terrenos ocupados por calles y plazas.

11. Los edificios enclavados en terrenos que ocupen las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales; incluso los que se destinen á estaciones, fondas, almacenes ó cualquiera otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

12. Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros habitadas por los Embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se acuerde igual exención á las casas del Estado español habitadas por Embajadores ó Ministros.

13. Las chozas, las cuevas y otros albergues situados en despoblado para servir de abrigo á los guardas y pastores, ó destinados exclusivamente á usos agrícolas y no á habitación, si están afectas á fincas que satisfagan la contribución sobre la riqueza rústica.

Art. 22. Disfrutarán de exención temporal y parcial los edificios durante el tiempo de su construcción ó reedificación.

Art. 23. Los edificios construídos en colonias agrícolas se registrarán por las disposiciones relativas á las mismas.

Art. 24. Con respecto á las fincas situadas en el ensanche de las poblaciones regirá la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 25. Corresponderá exclusivamente al Ministro de Hacienda ó sus Delegados hacer las declaracio-

nes para eximir ó aminorar la contribución sobre los edificios y solares.

Art. 26. Servirá de base para la imposición de la contribución sobre edificios y solares la renta líquida que produzcan ó sean susceptibles de producir los bienes sujetos á la misma, la cual se obtendrá deduciendo de la renta total la cuarta parte por huecos y reparos en los edificios destinados á viviendas y la tercera parte en los destinados á alguna industria.

Art. 27. La renta de los solares sometidos al pago de esta contribución, se apreciará teniendo presente su valor en venta, y tomando como base para determinar sus productos el 1 por 100 en poblaciones menores de 20.000 almas; el 2 por 100 en las que tengan de 20.001 á 100.000, y el 3 por 100 en las de 100.001 en adelante.

Art. 28. Para los efectos de esta contribución sólo se computará como renta imponible á los edificios destinados á la industria la que represente la parte material de los mismos, sin tener en cuenta las máquinas y artefactos.

Art. 29. La ley de Presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que ha de ser gravada la renta líquida de la propiedad sujeta á la contribución de edificios y el aumento por recaudación.

Art. 30. El señalamiento de la contribución sobre edificios y solares se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios de edificios y solares presentarán cada cinco años por duplicado, y antes de 1.º de Febrero, en las Administraciones de Contribuciones y Rentas por lo relativo á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Hacienda cuando se trate de los pueblos de su distrito, relaciones juradas comprensivas de dichos bienes y de sus rentas totales en cuanto se refiere á los edificios, y de su valor en lo tocante á los solares. En los otros cuatro años del quinquenio presentarán sólo relación de las alteraciones sufridas.

2.ª Si el contribuyente no presentare antes del 1.º de Febrero de cada quinquenio la relación á que se refiere la regla anterior, la Administración fijará la riqueza imponible, sin que contra su decisión pueda entablar el interesado reclamación alguna en aquel año.

3.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y las Administraciones subalternas de Hacienda respectivamente, formarán por duplicado el registro de fincas, en el que anotarán cada año las alteraciones sufridas. Uno de los ejemplares formados por las Administraciones subalternas se remitirá á la de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.ª Se hará constar en los regis-

tros lo que resulte respecto al valor en renta, venta y extensión de cada finca en los documentos presentados á la liquidación del impuesto de derechos reales.

5.ª En vista de los registros formados por las declaraciones de los interesados, de los datos á que se refiere la regla anterior y de los demás antecedentes que la Administración pueda reunir, las Administraciones de Contribuciones y Rentas y subalternas de Hacienda fijarán el líquido imponible que á cada finca corresponda, notificándolo á los interesados; entendiéndose que esa declaración regirá durante todo el quinquenio, sin perjuicio de las modificaciones deducidas de las alteraciones de que den parte los dueños ó propietarios ó resulten de comprobaciones hechas por la Administración.

6.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, antes del 15 de Mayo, un resumen por Ayuntamientos de los "Registros de fincas," y darán cuenta anualmente de las alteraciones que el mismo haya sufrido.

7.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y las subalternas de Hacienda señalarán la cuota individual con arreglo al tanto por ciento fijado en la ley de Presupuestos.

Art. 31. Contra la determinación de la riqueza imponible hecha por las Administraciones, se podrá entablar recurso de agravio ante el Delegado de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la notificación del respectivo acuerdo, en cuyo caso se traerán al expediente todos los datos y antecedentes que en el Registro de fincas y en las Administraciones obren, y se procederá á la comprobación de la finca ó fincas objeto de la reclamación, practicándose un reconocimiento por los peritos designados por la Administración y el particular, y por un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial.

En vista de todo, dictará su fallo el Delegado, del que se podrá apelar al Ministerio en el término de un mes, y contra su acuerdo procederá la vía contenciosa.

Art. 32. Contra el señalamiento de la cuota individual hecha por las Administraciones de Contribuciones y subalternas de Hacienda, procederá recurso de agravio ante el Delegado de la provincia en el plazo establecido por el artículo anterior, y la resolución del Delegado será definitiva en la vía gubernativa, procediendo contra ella únicamente la reclamación contenciosa.

La interposición de los recursos contra el acuerdo de los Delegados, á que se refieren este artículo y el anterior, no suspenderán la ejecución del mismo, teniendo solo efecto devolutivo.

Art. 33. Los gastos que ocasione la comprobación se anticiparán por el Tesoro; y si el agravio no resultare justificado, el particular hará el reintegro de aquéllos en el término de un mes, contado desde la resolución del expediente en vía gubernativa, empleándose para su exacción, caso necesario, los medios coercitivos establecidos para el cobro de contribuciones.

Art. 34. Si de la comprobación resultase ocultación de utilidad líquida imponible, se impondrá al dueño de la finca una multa del triplo de la contribución que á la ocultación correspondiera.

Art. 35. Si por las gestiones administrativas ó por denuncias particulares se comprobare la ocultación de una finca para el pago del impuesto, la Administración señalará la contribución que la misma deba pagar, sin que contra su resolución proceda recurso alguno en aquel año.

Además se impondrá la multa del triplo correspondiente á la ocultación.

Art. 36. La Administración podrá acordar la comprobación del valor y renta declarados por el dueño de una finca, siempre que por los datos que obren en su poder crea deficiente la riqueza líquida manifestada.

Art. 37. El pago de los dos últimos años de contribución se entiende crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor, cualesquiera que sean las transmisiones ocurridas.

SECCIÓN TERCERA.

Impuesto sobre la ganadería.

Art. 38. Estará sujeta al impuesto sobre la ganadería toda la riqueza de dicha clase, excepto la que figure en las matrículas de la contribución industrial.

Art. 39. El señalamiento de dicho impuesto se hará sobre la unidad, según su clase y el uso á que esté destinada, con arreglo á la tarifa provisional que acompaña á esta ley.

Art. 40. La cuota que se señala á cada unidad para el pago de este impuesto se entenderá íntegra, y, por consiguiente no se admitirá durante el año económico baja alguna cualquiera que sea el concepto en que intente fundarse.

Art. 41. Las transmisiones de propiedad en la ganadería no producirán cambio de contribuyente durante el año económico en que se realicen.

Art. 42. La fijación de la capacidad contributiva, ó sea del número de las cabezas de ganado sujetas al impuesto, se verificará por el resultado que arrojen las declaraciones juradas de los dueños, comprobadas por la Administración.

Art. 43. Las declaraciones se presentarán cada cinco años por duplicado, antes de 1.º de Febrero, en

las Administraciones de provincia y de partido, las cuales procederán á su comprobación por los medios que el reglamento determine, y fijarán la suma con que debe contribuir cada interesado. En los otros cuatro años del quinquenio sólo se declararán los aumentos ó bajas.

Art. 44. Contra el señalamiento hecho por los Administradores podrán reclamar de agravio los particulares perjudicados, acudiendo al Delegado de la provincia, dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo; y contra la resolución del Delegado, que será definitiva en la vía gubernativa, no procederá más que el recurso contencioso, cuya interposición no suspenderá en ningún caso el cumplimiento del acuerdo del Delegado.

Art. 45. Las ocultaciones, cualquiera que sea la época en que se descubran, serán castigadas con multas equivalentes al triplo de la cuota de tarifa. Si se descubrieran por denuncia particular, la multa con disminución de la cuota correspondiente á cada una de las unidades ocultas que pertenece al Tesoro, se entregará al denunciador.

Art. 46. Los que no presentasen sus relaciones antes de 1.º de Febrero contribuirán por lo que resulte en el padrón del quinquenio anterior, y un 15 por 100 de aumento, sin perjuicio de elevar esta cuota, si así resultase de la comprobación, sin que en caso alguno pueda ser menor; entendiéndose que el particular que se halle en dicho caso no podrá reclamar de agravio contra el acuerdo de la Administración.

Art. 47. Se formarán dos registros generales de ganados: un ejemplar quedará en la Administración subalterna de Hacienda, y otro en la de Contribuciones y Rentas de la provincia, por la que se formará y remitirá el resumen á la Dirección general del ramo.

Art. 48. La cobranza de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se verificará en cuatro plazos iguales, en las épocas y por los procedimientos establecidos para el cobro de las contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Las cuotas correspondientes á la propiedad rústica de edificios y solares, y pecuaria, no podrán recargarse con cantidades adicionales para gastos provinciales y municipales.

Art. 50. Los Juzgados y Tribunales no admitirán á las personas obligadas al pago de las contribuciones é impuestos á que esta ley se refiere, reclamación que tenga por objeto hacer efectivo alguno de los derechos de propiedad ó posesión sobre las diferentes riquezas en la misma ley comprendidas, si previamente no se acredita su inscripción en el Registro correspondiente y el pago de la contribución

por medio del oportuno recibo talonario.

Art. 51. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarias para el planteamiento de esta ley, ordenándose cuanto sea oportuno para el más pronto y mejor resultado de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—
El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA GANADERÍA.

Tarifa de la cuota íntegra d cada cabeza de ganado, según su clase y el uso d que está destinada.

CLASE DE GANADO.	Cuota íntegra por cabeza. Pesetas Cts.
Vacuno..	3 00
Caballar y yeguar..	4 00
Mular.	5 00
Asnal.	1 00
De cerda.	3 50
Lanar.	0 75
Cabrio.	0 50
Camellos.	6 00
Pies de colmena..	0 25
Palomares (el par)..	0 06
Toros de plaza.	50 00

Madrid 12 de Marzo de 1887.—
El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

**BATALLÓN RESERVA DE PALENCIA
NÚMERO 107.**

Los individuos del Batallón Reserva de esta Capital pertenecientes al reemplazo de 1879, así como los de los reemplazos del 77 y 78 que aun no lo hubiesen hecho, se presentarán en las oficinas del mismo sitas en el Cuartel del Mercado, los días no feriados de nueve á una de la mañana, con el objeto de recibir su licencia absoluta y alcances. Dichos individuos, vendrán provistos del correspondiente pase y si alguno lo hubiere extraviado, presentará su cédula personal.

Palencia 23 de Marzo de 1887.—
El Teniente Coronel primer Jefe, Julián de Lafuente.—V.º B.º—El Coronel Jefe de la Zona, Francisco Salinero.

llantes, M. otra de herederos de Isidro Domínguez, P. otra de los doce Apóstoles y N. camino de Laneros; en 935 pesetas.

Otra á Carrecastrón, de 16 iguadas; linda O. tierra de Modesto Lobón, M. y P. otras que fueron de Agapito Vara y N. la raya de Villavicencio y senda de Pajares, la cual se dice ser de 9 iguadas; en 1.000 pesetas.

Otra al mismo pago que la anterior, de 8 iguadas; linda O. camino de Pajares á Vecilla, M. y N. tierra que fué de Agapito Vara y P. tierra de Modesto Lobón; en 400 pesetas.

Otra á la Abetarda, de 16 iguadas; linda O. y M. tierra de Berlanga, S. otra de Micaela Collantes y N. la reguera del pago; en 640 pesetas.

Otra á la Picalla, de 20 iguadas; linda O. tierra de Benito Rodríguez, antes de Micaela Collantes, M. camino de las Merinas, P. tierra de Berlanga y N. tierra de Maximino Rodríguez, se dice ser de 13 iguadas y 3 cuartas en lugar de las 20; en 1.000 pesetas.

Otra á la Cebra, de 12 iguadas; linda O. camino de Merinas, M. tierra de los doce Apóstoles, P. otra de D. Modesto Lobón y N. la senda Bercena y tierra de Berlanga; en 660 pesetas.

Otra al camino viejo de Villalón, de 14 iguadas; linda O. tierra de herederos de Micaela Collantes, M. y P. otra de Berlanga y N. el camino; en 400 pesetas.

Otra en el mismo pago que la anterior, de 10 iguadas; linda O. senda Carro-matías, M. tierra de herederos de Luciano Rodríguez, P. con la de los de Anselmo Gutiérrez y N. otra de Berlanga; en 500 pesetas.

Otra al camino Lanero, de 9 iguadas; linda O. tierra de los doce Apóstoles, con dicho camino y la divide la senda que se dirige á Villacid; en 360 pesetas.

Otra al camino de Castroponce, de 9 iguadas; linda O. tierra de Berlanga, M. el camino, P. tierra de los doce Apóstoles y N. raya de Villaen y camino Lanero; en 360 pesetas.

Otra en el mismo sitio que la anterior, de 8 iguadas; linda O. camino de Gordaliza, M. tierra de herederos de Micaela Collantes, P. camino del pago y N. tierra de Berlanga; en 320 pesetas.

Otra á la era de la Mula, de 2 iguadas; linda O. tierra de Juan Cancellón, M. otra de Maximino Rodríguez, P. otra de Alvaro Rodríguez y N. otra de Wenceslao Alonso, vecino de Villalón; en 175 pesetas.

Otra al Llano, de 3 iguadas; linda O. tierra de herederos de Teresa Nancrales, M. otra de Gumersindo Quintana y N. tierra de Bartolomé Fierro; en 150 pesetas.

Otra á la senda de San Cristóbal, de 1 iguada y 3 cuartas; linda O. y

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los individuos del segundo reemplazo de 1885 con suerte para Ultramar, y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de Enero próximo pasado, han de embarcar para Cuba en el próximo mes de Abril, y para cuyo efecto se presentarán en este Gobierno el día 6 de dicho mes de Abril. En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes y les suplico que tan luego como reciban el BOLETÍN OFICIAL, avisen á los que dependan de su autoridad, dando conocimiento á este Centro de haberlo efectuado ó avisando al punto de su residencia actual, si alguno se hubiese ausentado de la que en esta relación se les señala.

Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS por que han sido alistados.	PUEBLOS de su residencia.
1	Honorato Tadeo Morales.	Ampudia.	Ampudia.
2	Serafin de Castro Hierro.	Pedraza de Campos.	Pedraza de Campos.
3	Calisto Nicolás Lastra.	Villaluenga.	Villaluenga.
4	Jerónimo Lobato Martínez.	Villalba de Guardo.	Villalba de Guardo.
5	Cesáreo García Hoyos.	Villanueva de Henares.	Villanueva de Henares.
6	Angel Robles de la Fuente.	Villarmentero.	Villarmentero.
7	Emiliano Fernández Díez.	Palencia.	Palencia.
8	Segundo Puertas Sardón.	Vertabillo.	Vertabillo.
9	Pedro González Martín.	Vega de D.ª Olimpa.	Vega de D.ª Olimpa.
10	Dimas Borge Celada.	Moratinos.	Moratinos.
11	Mariano Alonso González.	Frómista.	Frómista.
12	Santiago Ocasar Garrido.	Población de Cerrato.	Población de Cerrato.
13	Alejandro Gómez San José.	Ampudia.	Ampudia.
14	Gregorio Sierra Colmenero.	Villalaco.	Villalaco.
15	Florencio Escaño de la Torre.	Quintana del Puente.	Quintana del Puente.
16	Hilario Marcos de la Gala.	Villamediana.	Villamediana.
17	Focas Adán Maté.	Idem.	Idem.
18	Pablo Pérez Mediavilla.	Herrera de Pisuerga.	Herrera de Pisuerga.
19	Rodrigo Antolín Cuadrado.	Villasarracino.	Villasarracino.
1.º de 1885.	Roque Agudino Franco.	Palencia.	Palencia.

Palencia 26 de Marzo de 1887.—De O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Nicolás Martín.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de 16 del actual, en el expediente pendiente en este Juzgado y Escribanía del refrendante, para llevar á efecto la sentencia dada en 31 de Agosto de 1877, en la demanda promovida por el Procurador D. Elías Sánchez Valiente, en nombre de D. Juan Monedero, vecino de esta ciudad, como único testamentario albacea y heredero-fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, contra los hijos y herederos de D. Modesto Lobón, que lo son D. Joaquín y D. Luis por sí, como así bien D.ª Micaela Olea Monjón, como madre tutora y curadora de los demás hijos menores,

vecinos y residentes de Ceinos de Campos, Urueña y Pozuelo de la Orden, sobre pago de pesetas que eran en deber el D. Modesto por escritura hipotecaria que otorgó á favor del Sr. Vizconde, con más 24.750 pesetas por razón de intereses, he acordado señalar la venta en pública subasta que tendrá lugar el día 25 de Abril próximo y su hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de las 27 fincas que pertenecen á la mitad reservable de la vinculación de que D. Luis Lobón era inmediato sucesor, radicantes en término de Ceinos y son las siguientes.

1.ª Una tierra al camino de Cuenca, de 22 iguadas; linda O. tierra de Berlanga, M. dicho camino, P. tierra de Micaela Collantes y N. otra de Josefa Quintanos; tasada en 1.375 pesetas.

Otra en el mismo pago que la anterior, de 11 iguadas; linda O. tierra de Micaela Collantes, M. otra de Gumersindo Quintana, P. otra de los doce Apóstoles y N. dicho camino; en 330 pesetas.

Otra al camino de Carrecastró, de 18 iguadas; linda O. y P. tierra de Berlanga, M. otra de herederos de Francisco García y N. dicho camino; en 900 pesetas.

Otra á Carrevieja, de 11 iguadas; linda O. tierra de Berlanga, M. la senda de la rodera, P. tierra de los Nancrales y N. senda del pago; en 605 pesetas.

Otra al Mojón alto, de 10 iguadas; linda O. raya de Cuenca, M. tierra de Wenceslao Alonso Santamaría, vecino de Villalón, N. y P. tierras de Berlanga; en 260 pesetas.

Otra á Valdearenas, de 17 iguadas; linda O. tierras de Micaela Co-

M. tierra de herederos de Lorenza Rodríguez, P. la senda de San Cristóbal y N. otra de herederos de Teresa Nanclares; en 152 pesetas y 25 céntimos.

Otra á la Cuba, de 2 iguadas y 2 cuartas; linda O. y M. tierra de Anastasio Rodríguez, vecino de Moral, P. camino del pago y N. tierra de Modesto Lobón; en 75 pesetas.

Otra al camino de Villavicencio, de 5 iguadas y 3 cuartas; linda O. tierra de Regino Carlón, M. otra de herederos de Micaela Collantes, P. el camino que de Pajares va á Villan y N. el del pago; en 431 pesetas y 25 céntimos.

Otra á Carremayorga, de 2 iguadas y cuarta; linda O. con la carretera, M. tierra de Julián Castañeda, P. la de Santiago Rodríguez y N. otra de herederos de Lorenza Rodríguez; en 140 pesetas 63 céntimos.

Otra al camino de Castroponce, de 4 iguadas y 3 cuartas; linda O. camino, M. tierra de Berlanga, P. y N. otra de Francisco Calderón, vecino de Mayorga; en 142 pesetas 50 céntimos.

Otra al camino de Gordaliza, de 7 iguadas y 90 estadales; linda O. tierra de los doce Apóstoles, M. otra de Tomás García, P. dicho camino y N. de los Laneros; en 361 pesetas 25 céntimos.

Otra al camino de Palenzuela, de 5 iguadas; linda O. tierra de Tomás García, M. camino de Carrecastro, P. el que dirige á Palenzuela y N. tierra de Anastasio Rodríguez, vecino de Morales; en 250 pesetas.

Otra al Desenfrenadero, de doce iguadas; linda O. la senda que vá á Cuenca, M. y P. tierra de Modesto Lobón y N. otra de Berlanga; en 420 pesetas.

Y una viña al pago del Rincón, de diez cuartas; linda O. y N. tierra de Tomás García, M. viña de Inés Astorga y P. otra de herederos de Micaela Collantes; en 1.000 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta con deducción de toda carga á que pudieran hallarse afectas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del precio de la venta; y no se admitirá postura de las dos terceras partes de la tasación, así como de que no se han tenido presentes los títulos de pertenencia ni suplídose su falta. Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo el día, hora y sitio designados.

Dado en Palencia á 17 de Marzo de 1887.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernández Salemón.

En virtud de providencia del señor Juez de Palencia y su partido.

Se hace saber que á instancia del Procurador de este Juzgado, en nombre de Doña Florentina Diez, en ejecución contra Don Flaviano García Rubio, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, se sacan á público remate que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día diez y ocho de Abril próximo, las fincas siguientes:

Un cercado en la villa de Osorno, calle de Carnecerías, de cuarenta y tres piés de fachada y setenta lineales hasta la calle ó Camino de las Bodegas; linda á derecha é izquierda cercado de Pedro García y espalda calle de las Bodegas; en cuyo cercado se halla edificada una casa de planta alta y baja, con puerta accesoria, pozo, corral, cuadra y otras dependencias, no tiene número; linda derecha otra de Santiago Llamas, izquierda otra de Lúcas Pérez y accesorio camino de las Bodegas, por la tasación de seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Un huerto con un palomar en dicha villa de Osorno, calle de Santillana, que ocupa una superficie de dos áreas cincuenta centiáreas; linda derecha casa de Eusebio Gomez, izquierda con huerto de Santiago Cuende y accesorio con tierra de Don Pedro Hierro; y otro huerto unido hoy al anterior, con pozo, de una área veinte centiáreas; y linda además de los anteriores por la izquierda con casa de Ildefonsa Fernández, tasado todo en quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin consignar previamente el diez por ciento de ella. Los títulos de pertenencia constan reseñados en los documentos que obran en los autos y Escribanía del actuario. Es segunda subasta.

Dado en Palencia veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto la rectificación del apéndice al amillaramiento del año 1887 á 88, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alte-

ración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días, las relaciones de alta y baja que la acrediten, acompañadas de los sellos móviles y los documentos que la verdadera transmisión de dominio se ha verificado con arreglo á las leyes vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pedraza 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Secundino Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887 á 88, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, arregladas conforme á lo prevenido por la ley; pues pasados no serán admitidas y se girará por lo que resulten en el anterior sin reclamación alguna.

San Salvador 23 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Tomás Simón.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Con el fin de que la Junta pericial pueda formalizar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1887-88, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones duplicadas de alta y baja con un timbre móvil de diez céntimos y documentos que justifiquen estar pagados los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pino del Río 20 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Inocencio Quijano.—El Secretario, Mariano Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el apéndice, base al reparto territorial de este distrito para 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar de agravio si se creyeren perjudicados, prevenidos que pasados no serán oídos.

Fuentes de Nava 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Baldomero Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, las oportunas relaciones con el timbre móvil y documentos que justifiquen la variación de dominio prevenidos por la ley.

Villaturde 23 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Guillermo Quijano.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de la *Dehesa de Las Tiendas* término de Calzadilla de la Cueva, partido de Carrión y á doce kilómetros de distancia de Villada; su cabida mil doscientas obradas, entre pasto, monte, labrantío y viñedo: casa con todas las comodidades y condiciones necesarias para el cultivo y ganadería en grande escala y abundantes aguas aún en los años de mayor sequía.

También se arriendan con la *Dehesa* más de doscientas obradas de tierra labrantío, distribuidas en fincas colindantes é inmediatas á la misma *Dehesa*.

El barbecho de este año se entrega, hecho á dos rejas, al nuevo arrendatario, quien no se hará cargo de la *Dehesa* y demás fincas anunciadas, hasta primero de Octubre del corriente año, empezando á sembrar en tiempo oportuno.

Para más detalles y condiciones dirigirse á la dueña D.ª María Chavarino, en Carrión de los Condes.

5—6

Á LOS LABRADORES.

Gran partida de garbanzos gordos para sembrar, del país; precios arreglados, según cantidad de compra.

DOMINGO MARTÍNEZ

Cestilla 13, Palencia. 3—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Por muy poco dinero se vende la colección de BOLETINES OFICIALES del año 1850 al 1869, encuadernados.—Dirigirse á Daniel Martínez, Palencia. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.